El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINARLA / ASUNCIÓN DEL PROPIO RIESGO POR LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Debe decirse frente al debate que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado, y por el contrario se debe demostrar que la consecuencia lesiva es obra suya, es decir, que el resultado dependió de su comportamiento como ser humano, por tanto, y de acuerdo con el artículo 9 C.P.: "la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado".

La imputación jurídica -u objetiva- se predica cuando el autor con su comportamiento crea un riesgo jurídicamente desaprobado, o realiza una actividad peligrosa que va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, y produce un resultado lesivo no deseado. Y desaparece dicha imputación si el resultado lesivo solo le es imputable a quien sufre el daño por haberse expuesto indebidamente a ese resultado. (…)

Por tanto, una vez comprobada la relación causal naturalística entre el acto y el resultado, por infracción al deber de cuidado que le es exigible al actor, unido a una superación del riesgo permitido, sólo es factible la no imputación jurídica cuando media la asunción del propio riesgo por la víctima, siempre que el derecho sea disponible y que el actor no tenga posición de garante.

Y acerca de esa autopuesta en peligro la Sala de Casación Penal ha precisado:

“La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses. En ese evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable por las consecuencias que de su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa”. (…)

… no se puede en el presente asunto endilgar al señor AGC responsabilidad alguna frente a las lesiones que sufrió el señor OMAR VARGAS LOAIZA, como quiera que este asumió bajo su responsabilidad movilizarse en la parte exterior del vehículo a sabiendas del riesgo que ello representaba. El señor VARGAS LOIAZA se encontraba en capacidad de discernir acerca del riesgo que implicaba desplazarse en la parte exterior del vehículo, ya que incluso en la misma declaración que rindió en el juicio oral indicó que con frecuencia se movilizaba desde la vereda “La Argentina” hacía la cabecera urbana de Dosquebradas en vehículos tipo campero, es decir, que era su costumbre utilizar el transporte en las condiciones en que lo hizo el día del accidente…

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

 Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN N° 660

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Julio 26 de 2019. 9:30 a.m. |
| Acusado:  | AGC  |
| Cédula de ciudadanía: | 18.517.897 expedida en Dosquebradas (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Omar Vargas Loaiza |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Dosquebradas (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de octubre 08 de 2018. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“Mediante informe de denuncia penal formulada por la víctima se tuvo conocimiento que el día 12 de enero de 2013, a eso de las 09:00 horas fue víctima de un accidente de tránsito que se presentó en la vereda La Argentina cuando se desplazaba como pasajero y donde resultó involucrado el vehículo jeep Willys, placas NOJ-033, conducido por el señor AGC, el cual perdió el control del carro y se estrelló de freten con un campero Land Rover, causándole lesiones en su humanidad y que según dictamen médico legal le produjeron incapacidad de cuatro (4) días sin secuelas”.

1.2.- En febrero 27 de 2017 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantía de Dosquebradas (Rda.), se llevó a cabo formulación de imputación en la cual se le endilgaron cargos al señor AGC por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 1°, y 120 C.P., los cuales no fueron aceptados por éste.

1.3.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (mayo 05 de 2017) que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Dosquebradas, y convocó para las audiencias de formulación de acusación (agosto 30 de 2017), preparatoria (noviembre 22 de 2017), juicio oral (enero 26, septiembre 03 y 24 de 2019), y lectura de sentencia (octubre 08 de 2018), por medio de la cual absolvió al señor AGC.

Los principales fundamentos de esa decisión se pueden concretar así:

La Fiscalía no presentó ninguna prueba que permitiera refrendar las manifestaciones de la víctima, y no hay claridad acerca de las características de la zona donde ocurrió el accidente más allá de saberse que era una vereda y que el suceso aconteció en una curva. Brilla por su ausencia la vinculación del conductor del otro vehículo, para determinar cuál fue la causa eficiente que generó el accidente. El solo hecho de que el señor AGC llevara a la víctima en la parrilla del vehículo no genera de plano una responsabilidad penal, toda vez que para ello era necesario determinar si en efecto el actuar del conductor fue imprudente. Igualmente quedó en abstracto la responsabilidad que en el presente asunto pudo haber tenido el conductor del otro campero, para establecer cuál de los dos vehículos invadió el carril contrario, o si hubo exceso de velocidad.

1.4.- La Fiscal y la representante de la víctima se mostraron inconformes con la determinación adoptada por la primera instancia y la impugnaron, razón por la cual al haberse sustentado en debida forma los recursos las diligencias fueron enviadas a esta Corporación para desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Fiscal -recurrente-

Solicita se revoque la sentencia emitida por la falladora, y, en su lugar, se condene al señor AGC del cargo endilgado. Al efecto argumentó:

Los hechos materia de investigación efectivamente fueron probados, y así se pudo constatar con la declaración rendida por la víctima, quien manifestó que se desplazaba en un vehículo “Jeep” en el cual se trasportaba de manera insegura, y al momento del accidente sufrió una lesión que le produjo una incapacidad médica de cuatro días.

En el estado en que asumió el proceso no pudo corregir ciertas situaciones de la investigación, pero con los elementos que se presentaron en el juicio es suficiente para determinar la responsabilidad del acusado, toda vez que existió una clara imprudencia por parte del conductor del vehículo, como quiera que incumplió lo dispuesto por el artículo 83 de la ley 769/02, que prohíbe llevar personas en la parte exterior del vehículo.

Si bien el exceso de velocidad no se probó, sí se demostró que el señor AGC incumplió el Código Nacional de Tránsito al transportar una persona en una situación de peligro, y de esa manera aumentó el riesgo legalmente permitido.

En este caso la costumbre no puede desconocer la prohibición que tiene la norma en cuanto al modo en que se debe transportar a las personas en los automotores.

2.2.- Apoderada de víctima -recurrente-

El conductor faltó al deber objetivo de cuidado como quiera que en la actividad peligrosa que realizaba no salvaguardó la integridad de la víctima al permitir que viajara en la parte exterior del vehículo.

2.3.- Defensor –no recurrente-

Solicitó se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que no hay una base probatoria para establecer la responsabilidad de su prohijado. Se presenta el siguiente interrogante: ¿si el vehículo iba a exceso de velocidad, por qué no se presentaron más lesionados?

La víctima obtuvo una incapacidad médica de cuatro días, y el informe señala que el mecanismo causal es abrasión en el antebrazo derecho, sin embargo, en la historia clínica y en la declaración que rindió en el juicio señala que se trata de un golpe en el pecho.

El señor AGC conducía en una vía que estaba en ascenso, es decir, que no hubo exceso de velocidad.

No se puede endilgar un incumplimiento al Código Nacional de Tránsito en cuanto al transporte en la parte exterior de un vehículo, por cuanto a la víctima nadie lo obligó a viajar en esas condiciones. El afectado sabía los riesgos de viajar en la parrilla de un “Jeep” Willis, incluso al momento del accidente iba conversando con otra persona y no se dio cuenta de lo realmente ocurrido. Así que, a su entender, dadas las particulares condiciones en que sucedieron los hechos, se debe asegurar que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía y la apoderada de la víctima-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

De conformidad con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria adoptada por la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de un fallo condenatorio como lo piden los recurrentes.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en enero 12 de 2013 aproximadamente a las 09:00 a.m. en la vereda “La Argentina” del municipio de Dosquebradas, donde resultó lesionado el señor OMAR VARGAS LOAIZA cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo tipo “Jeep” Willys de placa NOJ-033 conducido por el señor AGC, quien colisionó con otro vehículo.

En cuanto a los hechos, se tendrá que los mismos efectivamente acaecieron en atención a las declaraciones que rindieron tanto la víctima como el acusado, quienes no negaron lo ocurrido, empero, lo que es materia de debate es lo atinente a la responsabilidad en el referido hecho de tránsito, puesto que para la Fiscalía y la representante judicial de la víctima se acreditó que la lesión que sufrió el señor OMAR VARGAS LOAIZA se dio porque el conductor del vehículo tipo campero faltó al deber objetivo de cuidado al no respetar los reglamentos de tránsito y transportar a la víctima en el exterior del vehículo; en tanto, para la defensa no existe responsabilidad de su prohijado, por cuanto el señor VARGAS LOAIZA pudo haber elegido no subirse al vehículo, y por demás, existen muchas dudas en cuanto a lo sucedido en este hecho de tránsito, las cuales se deben resolver a favor del procesado.

Desde ya dirá el Tribunal que comparte la decisión de la funcionaria a quo, por cuanto la prueba de cargo es insuficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, con el grado de certidumbre que la ley requiere. Las razones que se tienen son las siguientes:

En su teoría del caso el fiscal que inició el juicio manifestó que demostraría que el señor **AGC** como conductor del vehículo en el cual se movilizaba el señor OMAR VARGAS LOAIZA es el responsable de las lesiones que este sufrió en su integridad física, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido en enero 12 de 2013, ya que el conductor había actuado en forma imprudente por no tomar las medidas de precaución necesarias al momento de transitar por una vía angosta. Como claramente se aprecia, no precisó el delegado fiscal en qué radicaba el actuar imprudente del conductor del “Jeep” Willys y cómo lo demostraría. Durante la práctica probatoria de la Fiscalía se dio un cambio de fiscal, y la nueva delegada al momento de las alegaciones de clausura señaló que fue un actuar imprudente por parte del acusado el haber transportado a la víctima en el exterior del vehículo, y esa sola circunstancia lo hace responsable de las lesiones que sufrió en su integridad la víctima VARGAS LOAIZA. Como quien dice que no solo hubo dos teorías del caso contrapuestos, sino que incluso ambas ni siquiera coinciden con los hechos relevantes consignados en la acusación.

En el presente asunto se cuenta con las declaraciones de la víctima y del acusado, las cuales son contrapuestas, pero al menos coinciden en los siguientes puntos: (i) el señor OMAR VARGAS LOAIZA y su hijo –menor de edad- iniciaron el recorrido desde la vereda “La Argentina” y unos metros más adelante del lugar donde abordaron el carro colisionaron contra otro vehículo tipo campero; (ii) la víctima iba de pie en la parte exterior trasera del campero; (iii) el hijo de la víctima se subió en la parte interior trasera del mismo rodante; (iv) en el automotor se movilizaban más personas; (v) el hecho de tránsito ocurrió en una curva; (vi) en el incidente se vio involucrado otro vehículo también tipo campero; y (vii) el señor OMAR VARGAS LOAIZA al momento del colisión sufrió una lesión en su cuerpo, motivo por el cual lo trasladaron a un hospital.

En cuanto a las diferencias que se presentaron en las declaraciones, se tiene que el señor OMAR VARGAS LOAIZA -víctima- en el interrogatorio y contrainterrogatorio señaló: (i) el vehículo en el que viajaba “iba a exceso de velocidad”; (ii) el conductor del carro donde iba “tomó la curva muy cerrada”; y (iii) la colisión entre los dos vehículos fue de frente; y (iv) los carros sufrieron daños en el bómper delantero.

Por su parte, el señor **AGC** en su declaración sostuvo: (i) se movilizaba a poca velocidad por cuanto la vía que llevaba era en sentido ascendente; (ii) los carros colisionaron lateralmente; y (iii) el único daño que sufrió es haber quedado “pinchado” -entiéndase que se le desinfló una llanta-.

Hasta aquí se puede decir que efectivamente no existe claridad frente a lo que realmente sucedió, toda vez que no se ofrecen más elementos para corroborar cualquiera de las dos versiones que rindieron tanto la víctima como el acusado, y pese a que en el vehículo de transporte rural en el cual se desplazaba el lesionado iban más personas, no se presentaron en el juicio otros testigos diferentes al directo afectado. Igualmente el ente acusador desechó la posibilidad de involucrar en el asunto al conductor del otro vehículo contra el cual colisionó el conducido por el inculpado **AGC.**

La señora fiscal pregona que el señor **AGC** es responsable de la conducta de lesiones personales culposas como quiera que asumió un acto imprudente “al transportar a la víctima en el exterior del vehículo” cuando existe una prohibición expresa por parte del Código Nacional de Tránsito. Por su parte, el defensor manifiesta que el señor OMAR VARGAS LOAIZA asumió su propio riesgo en cuanto no fue obligado a movilizarse en dicho vehículo.

Debe decirse frente al debate que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado, y por el contrario se debe demostrar que la consecuencia lesiva es obra suya, es decir, que el resultado dependió de su comportamiento como ser humano, por tanto, y de acuerdo con el artículo 9 C.P.: "la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado".

La imputación jurídica -u objetiva- se predicacuando el autor con su comportamiento crea un riesgo jurídicamente desaprobado, o realiza una actividad peligrosa que va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, y produce un resultado lesivo no deseado. Y desaparece dicha imputación si el resultado lesivo solo le es imputable a quien sufre el daño por haberse expuesto indebidamente a ese resultado.

El profesor FERNANDO VELÁSQUEZ V. acerca ese entendimiento expone:

“De todas maneras, sin caer en posiciones extremas, lo cierto es que los criterios de imputación objetiva deben constituir cuando menos correctivos o filtros que permitan resolver la problemática siempre compleja de la causalidad en el caso particular, **sin olvidar que la casualidad natural sigue siendo el punto de partida**. No obstante, **aceptar la doctrina de la imputación objetiva en toda su extensión sería desconocer que muchas de las situaciones por ella expuestas constituyen problemas que deben resolverse en el aspecto subjetivo del tipo o en la antijuridicidad e implicaría una redistribución total del injusto penal, lo cual no parece claro sobre todo cuando, de manera camuflada, se trabaja con conceptos gaseosos cuyas implicaciones políticocriminales no han sido debidamente meditadas”**.[[1]](#footnote-1)

En obra posterior, el mismo autor hace esta exposición:

“**El que realiza una conducta que pone en peligro a otra persona, con la aceptación de ésta, no realiza un comportamiento que le sea imputable objetivamente**: Es el típico caso del pasajero de taxi que, so pretexto de cumplir un compromiso con urgencia en un determinado lugar, apremia al conductor a marchar más rápido, a consecuencia de lo cual se produce un accidente y resulta gravemente lesionado (…) En estos casos, pues, el sujeto pasivo no se pone en peligro a sí mismo, sino que, plenamente consciente de ello, se deja poner en riesgo por un tercero. Estas situaciones son muy frecuentes en el tránsito moderno, y **su solución no es unívoca, pues suelen ser tratados como casos de consentimiento del sujeto pasivo -solución que se dificulta porque no siempre este tipo de bienes jurídicos es disponible-, de atipicidad por falta del deber de cuidado cuando se trata de hechos culposos, de autopuesta en peligro**, etc. [[2]](#footnote-2)

Por tanto, una vez comprobada la relación causal naturalística entre el acto y el resultado, por infracción al deber de cuidado que le es exigible al actor, unido a una superación del riesgo permitido, sólo es factible la no imputación jurídica cuando media la asunción del propio riesgo por la víctima, siempre que el derecho sea disponible y que el actor no tenga posición de garante.

Y acerca de esa autopuesta en peligro la Sala de Casación Penal ha precisado:

“La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses. **En ese evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable por las consecuencias que de su propia actuación se deriven**. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Acerca de los requisitos necesarios para que concurra la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima, la Sala desde la sentencia del 20 de mayo de 2003[[3]](#footnote-3) concretó los siguientes:

 *”Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.*

 *”Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.*

*”Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella” [[4]](#footnote-4)” [[5]](#footnote-5).*

En efecto, no se puede en el presente asunto endilgar al señor **AGC** responsabilidad alguna frente a las lesiones que sufrió el señor OMAR VARGAS LOAIZA, como quiera que este asumió bajo su responsabilidad movilizarse en la parte exterior del vehículo a sabiendas del riesgo que ello representaba. El señor VARGAS LOIAZA se encontraba en capacidad de discernir acerca del riesgo que implicaba desplazarse en la parte exterior del vehículo, ya que incluso en la misma declaración que rindió en el juicio oral indicó que con frecuencia se movilizaba desde la vereda “La Argentina” hacía la cabecera urbana de Dosquebradas en vehículos tipo campero, es decir, que era su costumbre utilizar el transporte en las condiciones en que lo hizo el día del accidente, razón por la cual debe desecharse la posición de garante por parte del señor **AGC,** máxime cuando alactor no se le había encomendado la vigilancia de una determinada fuente de riesgo.

Como se puede apreciar, se presentan serias dudas ya que en ese contexto probatorio no puede concluirse con la firmeza requerida que el responsable del hecho fue el acusado, y se estima que en el asunto sometido a estudio existe una incertidumbre insalvable con respecto al compromiso que le puede corresponder al acusado respecto a las lesiones ocasionadas al señor VARGAS LOAIZA.

En esos términos la determinación judicial de primer grado amerita el aval de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **AGC** por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Dosquebradas (Rda.).

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ

1. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1995, pág. 350. [↑](#footnote-ref-1)
2. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 2004, pág. 277. [↑](#footnote-ref-2)
3. Radicación 16636. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de mayo 20 de 2003, radicación 16636. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de enero 25 de 2012, radicación 36082. [↑](#footnote-ref-5)